



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

REPÚBLICA DE EL SALVADOR, C.A.
SECRETARÍA DE ESTADO

Ref. OAJ/REC/09/20

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de la Libertad, a las ocho horas del día tres de junio de dos mil veinte.

Por recibido el escrito de reconsideración presentado el día 5-III-2020 por el licenciado Milton Antonio Ortega, en su calidad de apoderado general administrativo y judicial con cláusula especial de los señores María Vicenta Flores y de Adrián de Jesús Flamenco Durán, personería que se encuentra ya debidamente acreditada en el recurso de apelación tramitado bajo la referencia OAJ/AP/08/20.

Tómese en consideración respecto al plazo contemplado en el Art. 133 Inc. 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos LPA, lo contemplado en el Art. 9 Inc. 1 del Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19 (Decreto Legislativo No. 593 del día 14-III-2020, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo 426 de ese mismo día, reformado mediante Decreto Legislativo No. 599 del día 20-III-2020, publicado en el Diario Oficial No. 58, Tomo 426 de ese mismo día).

El recurrente alega en el romano II de su escrito de interposición del recurso que nos ocupa, los motivos y fundamentos para requerir la reconsideración del auto proveído a las ocho horas del día 3-III-2020, por el que se declaró improponible el recurso de apelación interpuesto por dicho profesional el día 26-II-2020, alegando la procedencia del *principio general de suspensión de los plazos* previsto en el Art. 146 del Código Procesal Civil y Mercantil en que se encontraban sus poderdantes al momento en que fueron notificados de la sentencia proveída por el Centro de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura CENDEPESCA, a las nueve horas y diez minutos del día 16-I-2020, notificada a éstos el 4-II-2020, sosteniendo nuevamente que el estado de salud desfavorable en que se encontraba la señora María Vicenta Flores y estado de zarpe en que se encontraba el señor Adrián de Jesús Flamenco Durán, son los hechos en que se configura el *evento de fuerza mayor que constituye el hecho de suspensión del plazo*.

Sin embargo, como se fundamentó en el auto de improponibilidad cuya reconsideración se pretende, se acreditó a fs. 10-11 del escrito de interposición de la alzada, la realización de actos dispositivos por parte de los representados, a raíz de la cual se opta por la representación judicial a que alude el Art. 67 Inc. 1 de la LPA.

Por lo antes dicho, y tal como se dijo en el auto de improponibilidad antes citado, en vista que en el momento en que se otorgó dicha representación aún no había concluido el plazo para la interposición del recurso de apelación, el apoderado nombrado aún tenía el plazo para interponer el mismo no solo en forma, sino también en tiempo, considerando que la representación técnica por la que se habían inclinado, razón por la que, contrario a lo argumentado por el apoderado, no se han cumplido los presupuestos del *principio general de suspensión de los plazos*, pues desde el momento en que se otorgó el mandato con representación, el cual fue otorgado antes de que finalizara el plazo para la interposición de la apelación, todos los actos que le resultaban necesarios realizar por sí a sus poderdantes le fueron delegados a su mandatario, rompiéndose por tanto dicha imposibilidad, supuesto éste indispensable para que concurra en su plenitud el principio regulado en el Art. 146 del Código Procesal Civil y Mercantil.

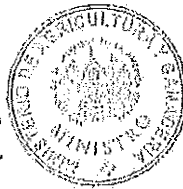
Respecto a la imposibilidad del señor Adrián de Jesús Flamenco Durán, manifestada en este escrito y no en el de apelación, contrario a lo alegado por el recurrente de reconsideración de que alegó en forma expresa en la apelación, limitándose el apoderado a agregar una copia certificada del zarpe, estando impedido el suscrito a interpretar lo que pretendía con la incorporación de dicho documento a su escrito, ya que no expresó, alegó, ni motivó lo que quería probar o lo que pretendía dicha copia certificada; asimismo, no hizo uso en ningún momento del derecho de ampliación o modificación que extensivamente le concede el Art. 75 de la LPA, por lo que no puede tenerse por realizado ni alegado en el presente, pues como se dijo recién, interpretar y resolver sobre lo no pedido carecería de congruencia con lo pedido. Ahora bien, lo que pretende el solicitante de reconsideración, tal como consta el romano II letra b. del escrito que nos ocupa, es una modificación o ampliación, lo que no es más que el intento de que se valore un aspecto nuevo no alegado por la omisión de petición, resulta improcedente.

Por las consideraciones antes hechas y de conformidad a los Arts. 1, 2, 6, 11-15, 18 y 21 de la Constitución de la República, 23 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos y 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, el suscrito **RESUELVE**:

- a) Declárese no ha lugar la reconsideración pretendida por el licenciado Milton Antonio Ortega;
- b) En consecuencia, declárese apegada a derecho la declaratoria de improponibilidad contenida en el auto proveído a las ocho horas del día 3-III-2020 y téngase por agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 131 de la LPA.
- c) Notifíquese en el medio electrónico en que se notificó el auto a que se alude la letra b) precedente.

Notifíquese.

Pablo Salvador Anliker Infante



Pablo Salvador Anliker Infante
Ministro de Agricultura y Ganadería

